

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

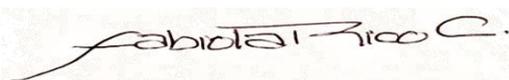
Clase de proceso	Ordinario de Filiación Natural
Radicado	11001311001719960746300
Demandante	Martha Esther Gutiérrez
Demandado	Herederos de José Antonio Gutiérrez
Asunto	Actualizar y librar nuevos oficios

Atendiendo las peticiones contenidas en los escritos allegados por el Dr. LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, a través del correo Institucional, el 09/02/2021 a las 16:40 Y 11/05/2021 a las 14:45, los anexos arrimados con el mismo, una vez revisadas las presentes diligencias se observa que por auto del 11 de enero de 2008 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 18 de marzo de 1997, ordenando librar los oficios respectivos, se DISPONE:

Primero: Actualizar y librar nuevamente los oficios números 0116, 0117 y 0118 (fl. 583 a 585).

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **11 de agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Contestación curadora ad litem en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190095300
Demandante	Sonia Bibiana Rodríguez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Oscar David Osorio Rodríguez.

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de OSCAR DAVID OSORIO RODRÍGUEZ contestó en tiempo la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 3-5) con el escrito de subsanación.

2.- Testimonio: Cítese a JOSE EDILBERTO OSORIO QUIROGA, WILSON MOJICA SATIZABAL para que rindan el testimonio solicitado en la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a suministrar los correos electrónicos de las personas antes citadas como testigo, con un tiempo prudencial a la fecha que se indique para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

II.- Por los demandados DIEGO EDILBERTO, FABIAN LEONARDO y OSCAR DAVID OSORIO RODRIGUEZ:

No se decretan por cuanto no las solicitaron y presentaron escrito allanándose a las pretensiones de la demanda y reconociendo los hechos en ella expuestos.

III.- Por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSE EDILBERTO OSORIO QUIROGA:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimonios Téngase como tales al decidir en el fondo del proceso los testimonios solicitados con la demanda.

III. De oficio

De conformidad a los señalado en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante SONIA BIBIANA RODRIGUEZ (SOBIRO1975@GMAIL.COM) y los demandados OSCAR DAVID OSORIO RODRIGUEZ (OSKRYCL0916@GMAIL.COM) DIEGO EDILBERTO OSORIO RODRIGUEZ (DIEGOOSORIO930308@GMAIL.COM) y FABIÁN

LEONARDO OSORIO
(ORLANDOGOMEZDIAZ@HOTMAIL.COM).

RODRIGUEZ

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **9:00 am del día 7 del mes de septiembre** del año **2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

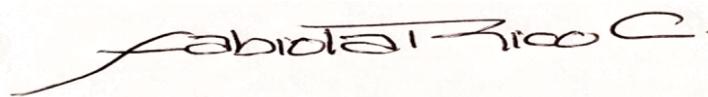
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 123 De hoy 18/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720120087500
Demandante	Aura Nelly Guerrero de Ruiz
Demandado	Pedro Ruiz Díaz
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha

Atendiendo las peticiones contenidas en el escrito allegado por el Dr. DANIEL FELIPE PARDO ROJAS, a través del correo Institucional, el 11/03/2021, y los anexos arrimados con el mismo, se DISPONE:

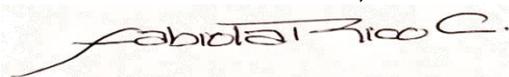
Primero: Se le ordena al petente, estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, donde se resuelve lo referente al reconocimiento del mismo como apoderado del ejecutado; se tuvo por revocado el mandato anterior; se ordenó digitalizar el proceso de la referencia y remitírselo a través de su correo; además, ordeno que previo a resolver la nulidad solicitada de la diligencia de secuestro, requerir y oficiar JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que remitan el comisorio debidamente diligenciado.

Segundo: Dentro del presente asunto NO se atiende la petición contenida en el numeral segundo del citado escrito, donde solicita **“Notifíquese y córrase traslado nuevamente del trabajo de partición...”**, por no corresponder la misma tramitarla en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Tercero: Se requiere al memorialista para que, en futuras oportunidades, **proceda a dirigir de manera individual** sus escritos a cada uno de los procesos de las partes, teniendo en cuenta que los mismos tienen sus propios números de radicación y trámites independientes, haciendo más fácil determinar a qué expediente debe agregar dichos documentos, como quieras que mezcla diferentes peticiones de procesos distintos, para así poderlos resolver de forma particular.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 123	De hoy 18/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720120087500
Demandante	Aura Nelly Guerrero de Ruiz
Demandado	Pedro Ruiz Díaz
Asunto	Reconoce apoderado, ordena requerir al Juzgado comisionado, oficiar

Atendiendo las peticiones contenidas en el escrito allegado por el Dr. DANIEL FELIPE PARDO ROJAS, a través del correo Institucional, el 15/01/2021, y los anexos arrimados con el mismo, se DISPONE:

Primero: Reconocer al Dr. DANIEL FELIPE PARDO ROJAS, como apoderado judicial del demandado PEDRO RUIZ DÍAZ, en los términos y conforme al poder allegado a través del citado correo institucional.

Con el anterior mandato queda revocado cualquier otro poder otorgado por el demandado.

Segundo: Por Secretaría, digitalícese el presente asunto y remítase al peticionario, a su correo prdfelipe@hotmail.com,

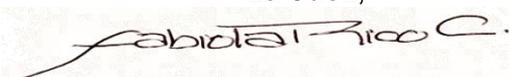
Tercero: Previo a resolver sobre la solicitud de nulidad de las diligencias de secuestro realizada por el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el 7 de noviembre de 2020, se le informa al petente que a la fecha el mencionado Juzgado NO ha remitido la referida diligencia de secuestro a que alude el anterior apoderado del ejecutado, Dr. PEDRO ELIAS SÁNCHEZ VARGAS en el escrito del 11 de diciembre de 2020.

De otra parte, se **ordena requerir** al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, a la mayor brevedad, proceda a devolver, **debidamente diligenciado**, a este Estrado Judicial nuestro Despacho Comisorio No. 003/2020 del 14 de febrero de 2020; en el caso de no haberse realizado dicha diligencia de secuestro, explique las razones de ello. **OFÍCIESE remitiendo copia del citado despacho comisorio.**

Cuarto: Se **requiere** al memorialista para que, en futuras oportunidades, **proceda a dirigir de manera individual** sus escritos a cada uno de los procesos de las partes, teniendo en cuenta que los mismos tienen sus propios números de radicación y trámites independientes, haciendo más fácil determinar a qué expediente debe agregar dichos documentos, como quieras que mezcla diferentes peticiones de procesos distintos, para así poderlos resolver de forma particular.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

Radicado 11001311001720120087500

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 123

De hoy 18/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Magaly Useche Useche – C.C. 52.754.282
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”
RADICACIÓN	110013110017-2021-00431-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La señora **MAGALY USECHE USECHE** identificada con C.C. No. 52.754.282 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, derecho al mínimo vital y derecho a la igualdad, basándose en los siguientes hechos:

Indica que interpuso un derecho de petición el día 22 de junio de 2021 solicitando que se le indique una fecha en la cual recibirá sus cartas cheque manifestando haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

Señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” no ha contestado el derecho de petición, ni ha indicado una fecha para el desembolso de la indemnización a causa del desplazamiento forzado.

De igual forma, menciona que la UARIV en una de sus respuestas manifiesta que debe iniciar nuevamente con el trámite del PAARI, el cual la accionante indica que ya inició.

Finalmente, la accionante resalta que ya firmo el plan individual para la reparación integral “PIRI” donde se anexó los documentos, y a esto la entidad le informó que en el transcurso de un mes podría recoger la carta cheque para cobrar dicha indemnización.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y derecho a la reparación como sujeto de especial protección constitucional.

III. PRETENSIONES

La accionante pretende que la entidad conteste el derecho de petición de fondo y se le informe la fecha exacta en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 03 de agosto de 2021, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” (FI.10-43)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 3 de agosto de 2021 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 4 de agosto de 2021 por parte del representante judicial para la UARIV; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la UARIV que la accionante presenta derecho de petición en que el que solicita el pago de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que posteriormente, interpone acción de tutela contra esta entidad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Manifiesta que la subdirección de reparación individual expidió el radicado de salida 202172019569201 de Fecha: 6/07/2021, donde se emite y anexa certificación RUV.

Señalan que, para el caso de la accionante, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 rad. NC000393779.

Además, indican que la unidad para las víctimas dio respuesta a la solicitud de la accionante mediante comunicación bajo radicado de salida 202172022479291 de fecha 04 de agosto de 2021, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.

La entidad informa que, respecto al caso particular de la accionante, se expidió la Resolución No. 04102019-581322 - del 30 de abril de 2020. Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”. La Resolución No. 04102019-581322 - del 30 de abril de 2020, le fue notificada a la accionante, mediante diligencia de notificación por AVISO en el mes de agosto de 2020, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma la accionante no interpuso recurso alguno.

No obstante, la entidad señala que resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. De igual forma, en la resolución se estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor.

La entidad resalta que, al 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, por lo que la entidad

mediante la comunicación 202172022479291 de fecha 04 de agosto de 2021, le indica a la accionante, que en los próximos días le estarán notificando personalmente el resultado obtenido y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal (fl.13).

Basado en lo anterior, la entidad manifiesta que no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual se encuentran actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a la accionante su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal.

Adicionalmente, la UARIV señala que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital y con ello resaltar los principios por los cuales se regula y se enmarca esta entidad lo siguiente de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1448 de 2011.

Que en relación a la solicitud de la accionante de que le sea expedida la carta cheque, informan que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en el Banco.

Finalmente, solicita la accionada se nieguen las pretensiones en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: SI

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]"

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

"...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados

por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]¹.

4. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de la señora MAGALY USECHE USECHE, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

La accionante solicita el amparo a los derechos del debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y derecho a la reparación como sujeto de especial protección constitucional, al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV no le ha resuelto de fondo, la fecha cierta del pago de la indemnización administrativa que le corresponde por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado que han sido reconocidos e incluidos en el RUV a la fecha de presentación de la tutela, su petición del 22 de junio de 2021, la que fuera allegada a esa entidad y en la que solicitó:

“Que de acuerdo al formulario diligenciado en mi caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en particular cuando me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso, se me asigne una fecha exacta del desembolso de estos recursos.

Ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir una respuesta de fondo

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV .”

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 17 a 32) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la peticionaria, pues se pronunció no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual se encuentran actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a la accionante su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal.

Que la Unidad para las Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia (en este caso se expide acto administrativo resolución No. 0410219-581322 del 30 de abril de 2020 obrante a folios del 35-42) aplicará el método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuales se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Por lo anterior, indican que, las víctimas que según la aplicación del método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. para ello la unidad para las victimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Señalan así mismo que, en atención a lo dispuesto en el auto 206 del 2017 emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruidosas.

Finalmente indican que, de acuerdo con el resultado de la evaluación anteriormente descrita, se determinan las carencias que pueda tener el hogar respecto de la subsistencia mínima para la entrega o no de la atención humanitaria y el monto a entregar.

La UARIV aporta copia de la respuesta del derecho de petición impetrado por la accionante y notificado a través de la de su correo electrónico personal (JENNY25USECHE@GMAIL.COM) el día 04 de agosto de 2021 con rad 202172022479291 (fl. 19-33).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VI. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **MAGALY USECHE USECHE** identificada con C.C. No. 52.754.282, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is centered on a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190091900
Ejecutante	Priscila Alejandra Ortiz
Ejecutado	Marceliano Antonio Díaz Arrieta

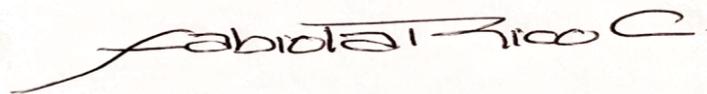
Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, la respuesta a nuestro oficio 0053 del 04 de febrero de 2021 por parte de la EPS SURA, en la cual señalan como datos del ejecutado MARCELIANO ANTONIO DIAZ ARRIETA identificado con la C.C. 1.067.092.045, correspondientes a la dirección (AVENIDA 50 A 54-50 BELLO), número de celular, correo electrónico (TELOD1988@GMAIL.COM y ALCOSTHYTLAF@GMAIL.COM), lo anterior para los fines pertinentes.

Proceda la parte ejecutante a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del ejecutado.

Secretaría proceda a remitir por el medio más expedito la respuesta del oficio a la dirección de correo electrónico de la ejecutante y su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 123
De hoy 18/08/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

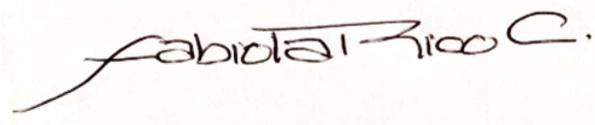
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720190041400
Demandante	Adela Eulalia Jiménez Castillo
Demandado	Julio López Dukmak

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados las copias del fallo de tutela adelantado por la señora ADELA EULALIA JIMENEZ CASTILLO en contra de este despacho judicial, allegadas a través del correo institucional el día 27 de julio de 2021, en la cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia, resuelve entre otras, “...Negar la tutela de los derechos invocados por la señora ADELA EULALIA JIMÉNEZ CASTILLO frente a la señora Juez 17 de Familia de esta ciudad...”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 123	De hoy 18/08/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720190041400
Demandante	Adela Eulalia Jiménez Castillo
Demandado	Julio López Dukmak

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, recorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl.4-9 expediente físico) y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado JULIO LOPEZ DUKMAK (TATAJULIOLOPEZ@HOTMAIL.COM) solicitado en la demanda (fl. 14).

3.- Oficios: Se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, certifique si el señor JULIO LÓPEZ DUKMAK identificado con la C.C. 79.102.882, es propietario de bienes inmuebles en el territorio nacional. **OFICIESE.**

Por secretaría proceda a elaborar y remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la empresa antes señalada y a la apoderada de la parte demandante.

II. Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ADELA EULALIA JIMÉNEZ CASTILLO (ADELAEJIMENEZ@GMAIL.COM) solicitado en la contestación de la demanda (fl. 71 expediente físico).

3.- Testimonios: Cítese a la señora CAROLINA ARRIETA OLANO, para que proceda a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la contestación de la demanda (fl. 71 expediente físico).

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, la dirección electrónica de la testigo ordena escuchar en audiencia.

III. De oficio

De conformidad a los señalado en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas de oficio:

- **OFICIESE** a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifiquen si el señor JULIO LÓPEZ DUKMAK identificado con la C.C. 79.102.882 y la señora ADELA EULALIA JIMÉNEZ CASTILLO identificadas

con la C.C. 35.450.052, son dueños de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.

- **OFICIESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, CENTRO Y SUR para que certifique si el señor JULIO LÓPEZ DUKMAK identificado con la C.C. 79.102.882 y la señora ADELA EULALIA JIMÉNEZ CASTILLO identificada con la C.C. 35.450.052, son propietarios de bienes inmuebles, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.
- **OFICIESE** a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud "ADRESS", para que nos indiquen si el señor JULIO LÓPEZ DUKMAK identificado con la C.C. 79.102.882 y la señora ADELA EULALIA JIMÉNEZ CASTILLO identificada con la C.C. 35.450.052, se encuentran afiliados y cuál de los regímenes, ya sea contributivo o subsidiario.
- **OFICIESE** a la DIAN para que nos certifiquen si el señor JULIO LÓPEZ DUKMAK identificado con la C.C. 79.102.882 y la señora ADELA EULALIA JIMÉNEZ CASTILLO identificada con la C.C. 35.450.052, han declarado renta en los últimos 3 años (2018,2019 y 2020); de ser positiva la respuesta sírvase allegar la declaración de los mismos.
- **OFICIESE** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ para que nos certifiquen si el señor JULIO LÓPEZ DUKMAK identificado con la C.C. 79.102.882 y la señora ADELA EULALIA JIMÉNEZ CASTILLO identificada con la C.C. 35.450.052, figuran como propietarios de vehículos automotor, de ser positivas la respuestas allegar las respectivas constancias.

Se les concede a las anteriores entidades el término de diez (10) contados a partir de la notificación de los presentes oficios, para que contesten lo solicitado y alleguen respuesta a través de nuestro correo institucional flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria proceda a elaborar y remitir por el medio más expedito los anteriores oficios con carácter urgente.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9 am del día 06 del mes de septiembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

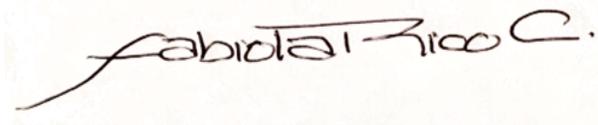
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se

realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 123

De hoy 18/08/2021

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200014000
Demandante	Christoph Sebastián Sunderhaus
Demandada	Greetha Suzeth Huffington May
Asunto	Agrega escritos

Los documentos de notificación a la parte demandada, allegados por la Dra. JOHANNA NOVOA SERNA, apoderada de la parte demandante, a través del correo institucional el 19/04/2021 a las 8:32, así mismo, los documentos arrimados el día 20/05/2021 a las 15:40, se ordenan agregar a las presentes diligencias, en conocimiento de la contraparte, y para ser valorados una vez se resuelva el **incidente de nulidad por indebida notificación** presentado por la parte demandada y que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el art. 129 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 123	De hoy 18/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200014000
Demandante	Christoph Sebastián Sunderhaus
Demandada	Greetha Suzeth Huffington May
Asunto	Decreta pruebas y señala fecha para audiencia

Téngase en cuenta que la Dra. JOHANNA NOVOA SERNA, apoderada de la parte demandante e incidentada, describió en tiempo el traslado del incidente de nulidad presentado por la contraparte, a través del escrito allegado por el correo institucional el 07/04/2021 a las 17:00.

Para los fines pertinentes a que haya lugar se ordena agregar a las presentes diligencias el escrito allegado por la Dra. SARA ELENA CIFUENTES GRAU, apoderada del demandado e incidentante, a través del escrito allegado por el correo institucional el 08/04/2021 a las 16:50.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas dentro del presente incidente, y se hace como sigue:

I.- Por la parte incidentante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente el escrito del incidente y los documentos allegados con el mismo (fl. 1 al 8).

II.- Por la parte incidentada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente el escrito con el cual se describió el traslado (fl. 11).

III.- De Oficio:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente lo obrante en el cuaderno principal.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **129 inciso 3º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2:30 pm** del día **7** del mes de **septiembre** del año **2021**, en la que se resolverá el presente incidente, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

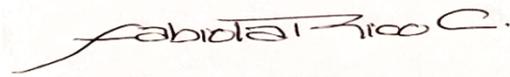
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 123	De hoy 18/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720140065800
Causante	Manuel Antonio Quintero Morales
Demandante	Grace Victoria Quintero Bermúdez

Atendiendo la comunicación remitida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA), Oficio No. 873 del 09/08/2021 y los anexos allegados con la misma, a través del correo institucional el 09/08/2021 a las 15:18, y revisadas las presentes diligencias, se observa que este Juzgado mediante providencias de fechas 4 de mayo de 2018 (fl. 713) y 20 de septiembre de 2018 (fl. 769) ya había acatado lo ordenado por el citado Estrado Judicial, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con M.I. No. 50N-20060694, se DISPONE:

Primero: Se ordena librar nueva comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, informando que se **levanta la medida de embargo** que recae sobre el inmueble con M.I. No. 50N-20060694, comunicado por este Juzgado mediante Oficio No. 004 del 13 de enero de 2015, por cuanto dicho predio se encuentra involucrado dentro del PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 252863103001020110084500 promovido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO QUIJONTERO MORALES del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA. **OFÍCIESE y remítase por el medio más expedito.**

Segundo: Realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **remítase por el medio más expedito copia de esta providencia y del respectivo oficio**, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA para que obre dentro del PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 252863103001020110084500 promovido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO QUIJONTERO MORALES.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720140065800
Causante	Manuel Antonio Quintero Morales
Demandante	Grace Victoria Quintero Bermúdez
Asunto	

No se atiende la solicitud contenida en el anterior escrito, remitido por el Dependiente Judicial del Dr. CAMILO ANDRÉS BARACALDO, a través del correo institucional, 10/08/2021 a las 15:08, como quiera que el peticionario no la facultad legal para pasar escritos y peticiones de conformidad con los lineamientos del art. 123 del C.G.P., en concordancia con el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150100600
Causante	Pedro Francisco Castro Anacona
Demandante	Ernestina Méndez Villanueva
Asunto	Ordenar reanudación trámite

Teniendo en cuenta el contenido del anterior informe secretarial, y toda vez que a la fecha los interesados en este asunto no han manifestado si realizaron el trámite del presente asunto por notaría, además de que el término de suspensión del proceso venció, se DISPONE:

Primero: Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se ordena su **REANUDACION**.

Segundo: Se requiere a los interesados y su apoderado judicial a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, informen a este Juzgado si realizaron la sucesión vía notarial, en caso afirmativo alleguen copia de la respectiva escritura pública, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley por su desacato.

Mediante **telegrama comuníquese** a los interesados en este asunto y a sus apoderados judiciales la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 123	De hoy 18/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150100600
Causante	Pedro Francisco Castro Anacona
Demandante	Ernestina Méndez Villanueva
Asunto	Reconocimiento de cesionarios

Conforme a los documentos allegados por el Dr. JOHN OTALORA MANRIQUE, a través del correo institucional, el 07/12/2020 a las 13:06, se DISPONE:

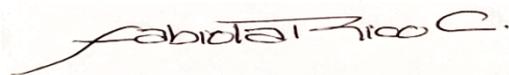
Primero: Reconocer a **LUZ MARINA CASTRO ZAPATA, MARISOL CASTRO ZAPATA, FLOR NEDY CASTRO ZAPATA y ERNESTINA MENDEZ VILLANUEVA**, como **CESIONARIAS** de los derechos que le puedan corresponder a los herederos DEISY ROCÍO CASTRO MÉNDEZ y MISAEL CASTRO ZAPATA en la presente sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la **Escritura Pública No. 0165** del 09 de febrero de 2018, otorgada por los cedentes en la Notaría 45 de Bogotá, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Respecto a la cesión de derechos contenida en la **Escritura Pública No. 0380 de 2019**, se le ordena al petente estarse a lo dispuesto en auto de fechas 4 de octubre de 2019, donde ya se resolvió sobre dicha cesión.

Tercero: Reconocer a **ERNESTINA MENDEZ VILLANUEVA**, como **CESIONARIAS** de los derechos que le puedan corresponder a los interesados FLOR NEDY CASTRO ZAPATA, LUZ MARINA CASTRO ZAPATA, MARISOL CASTRO ZAPATA, en la presente sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la **Escritura Pública No. 0165** del 09 de febrero de 2018, otorgada por los cedentes en la Notaría 45 de Bogotá, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 123	De hoy 18/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150100600
Causante	Pedro Francisco Castro Anacona
Demandante	Ernestina Méndez Villanueva
Asunto	Reconocimiento de heredero y apoderado

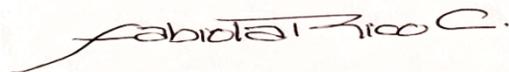
Atendiendo el contenido del anterior escrito junto con los anexos arrimados con el mismo, allegados por el Dr. CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO, allegado a través del correo institucional, el 02/03/2021 a las 17:00, se DISPONE:

Primero: Reconocer a **EDILBERTO CASTRO ZAPATA** como heredero del causante PEDRO FRANCISCO CASTRO ANACONA, en calidad de heredero, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Se reconoce al Dr. CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO en calidad de apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 123	De hoy 18/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero